RADICADO: 2019-00554
PROCESO EJECUTIVO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la *curadora ad litem* se notificó y no propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 14 de 2021.

Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA,** instaurado por **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA,** quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de **MARIA ELVÍRA MEDINA RODRÍGUEZ y SOCIEDAD 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del 5 de junio de 2019, este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la *curadora ad litem*, previamente nombrada en representación de la demandada MARÍA ELVIRA MEDINA RODRÍGUEZ y SOCIEDAD 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, se notificó personalmente, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el 19 de agosto de 2021, de la orden de apremio, contestando la demanda en tiempo, sin presentar exceptivos de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en este proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $4.750.000.

SÉPTIMO: Conforme a lo solicitado y de acuerdo a las normas sustanciales consagradas en los arts. 1666 a 1671 del C..C., el Juzgado tiene en cuenta la subrogación que por ministerio de la ley corresponde en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

En consecuencia se ordena tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como SUBROGATARIO en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas que correspondían a FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA, por la cuantía de $33.384.576.oo M/cte, quien podrá intervenir como *litis* consorte de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA.

OCTAVO: RECONÓCESE personería a HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial del subrogatario.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **168 del 8 de noviembre de 2021.**